



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), noviembre 29 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES
"COOPCREDISOCIALES" Nit. 900.163.378-2
DEMANDADA: MARIA JESUS DE LA CRUZ c.c. 66.943.021
RADICADO: 76-109-40-03-007-2023-00178-00 acumulado al 2022-00060-00

AUTO No. 1646

Allegado a despacho por secretaría el presente asunto conformado de manera electrónica y teniendo en cuenta el informe presentado por el personal adscrito a esta dependencia, se procede a dictarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Este despacho al encontrar que el documento presentado como base de ejecución (Pagaré No. 5936 por valor de \$20.000.000) contenía unas obligaciones claras, expresas y exigibles, procedió mediante auto No. 0962 de fecha 14 de julio de 2023 -Pdf. 22, expediente electrónico-, a ACUMULAR la presente demanda ejecutiva seguida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES – COOPCREDISOCIALES en contra de la señora MARIA JESUS DE LA CRUZ, a la demanda ejecutiva de única instancia que se tramita en este mismo estrado, bajo el radicado 761094003-007-2022-00060-00, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha orden, la parte demandada pagara a la demandante, las sumas de dinero e intereses allí indicadas.

La demandada se notificó por estado de conformidad con el art. 463 numeral 1º del Código General del Proceso, el día 24 de julio de 2023, visible a pdf. 22, expediente electrónico, quien no repuso el auto de mandamiento de pago, ni propuso excepciones dentro del término establecidos en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Ahora bien, debe de tenerse en cuenta en este asunto, que a pesar de que el numeral 5º del artículo 463 ibídem, consagra que, de ser posible, en estos casos se dictara una sola sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en el presente caso ello no es posible toda vez que en la demanda principal ya fue dictada esa decisión por auto 0790 del 15 de junio de 2019, es decir antes de que se aceptara la presente acumulación.

En atención a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que tal como se indicó en líneas anteriores el extremo pasivo no formuló excepción alguna; que fueron verificados nuevamente los requisitos de los instrumentos base de la acción ejecución por el cual se libró la orden de pago; y que no se observó circunstancia o irregularidad que pueda nulificar lo actuado, se procede a dictarse decisión bajo los parámetros indicados en la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la DEMANDA ACUMULADA, adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES – COOPCREDISOCIALES en contra de la señora MARIA JESUS DE LA CRUZ, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y en el trámite principal, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

3.- ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría líquidense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afe52d06a8a479b8707da449df5971984f511aa0ca04614bd8127b8adb55bd1**

Documento generado en 29/11/2023 02:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>